

A Despacho. Popayán, 3 de julio de 2020. En la fecha paso a la mesa de la señora Juez para que se sirva disponer lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN

Popayán, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto No. 334.

Ref. Proceso Ejecutivo de Alimentos  
Rad. 14.081-96-00  
Dte: Liliana Lopez España  
Ddo: Jesus Urbano Urbano.

Revisado el presente asunto, advierte el despacho, que el proceso que nos ocupa nació a la vida jurídica mediante Auto No.298 del 11 de Abril de 1995, proferido por el entonces juzgado TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE POPAYAN, librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor JESUS URBANO URBANO y en favor de DIANA PATRICIA URBANO LOPEZ, representadas para la época por su progenitora LILIANA LOPEZ ESPAÑA, por los valores allí ordenados (fl-34 y ss), actuación que una vez surtido los trámites de ley, el aludido despacho dictó la Sentencia No.176 del 14 de Agosto de 1995. (fl-38 y ss), disponiendo seguir adelante con la ejecución; estando para ejecución la respectiva sentencia la titular del citado despacho se declaró impedida y remitió el asunto a este juzgado, habiéndose aceptado el impedimento y avocado su conocimiento en auto No 839 del 29 de mayo de 1996, ( folio 66 y ss) donde se ordenó realizar la liquidación adicional del crédito, efectuado el mismo, se profirió auto No. 1082 del 15 de julio de 1996, sin que con posterioridad se observe actuación alguna por parte de los sujetos procesales.

Por otro lado, dentro de la misma actuación y en cuaderno separado, se decretó el embargo y secuestro de un bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No.120-0009784 de la Oficina de Registro de esta ciudad, y una serie de embargos a remanentes en diversos procesos adelantados en contra del alimentante, así como el embargo de un vehículo automotor y unos cánones de arrendamiento de todos los cuales fue perfeccionado únicamente el embargo del bien inmueble. (fl-16-C/2).-

Como quiera que, este proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor de la demandante y ha permanecido por más de dos (2) años inactivo en la Secretaria

del Juzgado, sin que se haya surtido actuación alguna, deviene forzoso para el despacho, dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito, contenida en el lit b, numeral 2 del art. 317 del Código General del Proceso, atendiendo el desinterés absoluto de la parte ejecutante en las resultas del proceso.

En este orden de ideas, este despacho dispondrá dar por terminada la ejecución de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar y se harán los demás pronunciamientos que le sean propios a esta decisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Popayán, con fundamento en los arts. 42 y 317 del C. G. P.,

### RESUELVE:

**Primero.-** DAR POR TERMINADA LA EJECUCION DE LA sentencia No. 176 del 14 de agosto de 1995, proferida por el entonces JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA de esta ciudad, que ordenó seguir adelante la Ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos propuesto por DIANA PATRICIA URBANO LOPEZ, representados para la época por su progenitora LILIANA LOPEZ ESPAÑA, en contra del señor JESUS URBANO URBANO, bajo la figura jurídica del desistimiento tácito, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo.-** LEVANTAR las medidas cautelares pecuniarias y personales que se hubieren decretado. Por Secretaria librese los oficios correspondientes.

**Tercero.-** ARCHIVASE este expediente haciendo los registros del caso, una vez quede en firme esta providencia.

**Cuarto.-** Notifiquese este pronunciamiento como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Notifiquese y cúmplase

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.

vzm

 Consejo Superior de la Judicatura	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD POPAYAN
La providencia anterior, se notifica por estado	
No. <u>47</u> Hoy <u>10 6 JUL 2020</u>	
El Secretario.	
_____	